

Vista N° 528

29 de septiembre de 2004

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

Tercería Excluyente,
interpuesta por la Lcda.
Carmen Moncada Luna, en
representación de la **Caja de
Ahorros,** dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que la Administración Regional
de Ingresos de la Provincia de
Panamá, le sigue a ENAFIN
INTERNACIONAL S.A.

Concepto

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con la Tercería Excluyente, interpuesta por la licenciada Carmen Moncada Luna, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le sigue a la sociedad ENAFIN INTERNACIONAL S.A. y Aquilino de La Guardia.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

Antecedentes

Mediante Escritura Pública No. 13401, de 5 de noviembre de 1996, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la sociedad Enafin Internacional S.A., constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos balboas B/.99,400.00, sobre la Finca No. 155032, inscrita en la sección de la propiedad, provincia de Panamá, al rollo 21135, documento 1.

A foja 67 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Auto No. 213-JC-280 de 17 de julio de 2001, en virtud del cual, el Juez Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de esta institución, contra ENAFIN INTERNACIONAL S.A., en concepto de morosidad en el pago de los impuestos de renta jurídica, complementario y tasa única, por la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Sesenta y Cuatro Balboas con 32/100 (B/.255.064.32). Posteriormente mediante Auto 213-JC-281, se decreta formal secuestro, contra las cuentas que mantengan en los bancos, bienes muebles e inmuebles o derechos que se encuentren registrados a nombre del ejecutado.

A foja 92 del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, aparece el Auto No. 213-JC-372, de 3 de septiembre de 2001, que decreta secuestro sobre una serie de bienes inmuebles de la sociedad ENAFIN INTERNACIONAL S.A.

Consta en el expediente que mediante Auto 213-JC-540 de 31 de diciembre de 2001, el Juez Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, decreta formal secuestro

contra la finca 155032, inscrita al rollo 21135, documento 1, de la sociedad Enafin Internacional S.A., el cual, mediante Auto 213-JC-777, de 27 de febrero de 2003, se eleva a la categoría de Embargo (ver fs. 805- 806).

A foja 14 del expediente, aparece el Auto No. 3749 de 6 de noviembre de 2002, a través del cual, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra Aquilino de La Guardia y Enafin Internacional S.A., en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros y decreta embargo por la suma de B/86,533.57, más los intereses y gastos sobre la Finca 155032, inscrita al rollo 21135, documento 1 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Enafin Internacional S.A. Al reverso de la foja, consta la certificación referente a que el embargo decretado se encuentra vigente.

La Caja de Ahorros, interpone Tercería Excluyente, aduciendo que posee un derecho real sobre los bienes embargados por la Administración Regional de Ingresos de Panamá, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público desde el día 19 de noviembre de 1996.

Opinión de esta Procuraduría

Las constancias procesales acopiadas, reflejan que la tercería excluyente promovida por la licenciada Carmen Moncada Luna, en representación de la Caja de Ahorros, cumple con lo que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial vigente, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un **título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido** el embargo;
3. Si se trata de bienes muebles o inmuebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase..." (Las negrillas son nuestras).

En virtud de lo anterior, se encuentra acreditado que el derecho real esgrimido por la Caja de Ahorros, se encuentra inscrito desde el día 19 de noviembre de 1996, es decir con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos decretara embargo, sobre la Finca 155032, inscrita al rollo 21135, documento 1, de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, por consiguiente solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren "PROBADA" la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Carmen Moncada Luna en representación de la Caja de Ahorros.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

AMdeF/4/bdec